Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de octubre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por V., F.L.J.; R., D.E.; R., D.L., y R.V., Y.U. en la causa V., F.L.J. y otros c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ recurso directo a juzgado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando que:

En el caso el Defensor Público Oficial, invocando la representación que surge del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuestiona la sentencia que le negó legitimación para intervenir en el proceso en el que se impugna la orden de expulsión dispuesta por la autoridad administrativa respecto de un migrante que incurrió en una de las causales previstas en el artículo 29 de la ley 25.871 y que tiene cuatro hijos menores, de los cuales dos nacieron en el país.

Ahora bien, es importante mencionar que el referido vínculo familiar puede ser invocado ante la autoridad migratoria en la oportunidad procesal prevista en el artículo 70 de la ley 25.871. Esta norma dispone que, producida la retención a los efectos de cumplir con una orden de expulsión firme y consentida, si el ciudadano extranjero "alegara ser padre, hijo o cónyuge de argentino nativo, siempre que el matrimonio se hubiese celebrado con anterioridad al hecho que motivara la resolución, la Dirección Nacional de Migraciones deberá suspender la expulsión y constatar la existencia del vínculo alegado en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles. Acreditado que fuera el vínculo el extranjero recuperará en forma inmediata su libertad y se habilitará respecto del mismo, un procedimiento sumario de regularización migratoria" (párrafo

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tercero, texto vigente de la norma, el subrayado no es del original).

Por otro lado, no puede obviarse que en forma previa a resolver esta Corte ha dado intervención a la Defensoría General de la Nación y que su titular asumió la representación de los menores (ver presentación digital del 25 de noviembre de 2022).

Consecuentemente, los agravios que se plantean en el recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a la presente queja, por el momento, resultan insustanciales (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se desestima la presentación directa. Notifíquese, póngase en conocimiento del tribunal de origen y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **V., F.L.J.; R., D.E.; R., D.L., y R.V., Y.U.,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Gabriela Alejandra Maceda, Defensora Pública Oficial.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Moreno.**